

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTRO
Llamado en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 760013105013- 2022 00 223 00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 016 del 24 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 016 del 24 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual no se apeló nada respecto de la absolución de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En este sentido, el Artículo 66A expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado judicial de la demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA
ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 016 DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio, la demandante no acreditó el tiempo de convivencia con el señor PARMÉNIDES RENGIFO (Q.E.D.P) indicado por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 016 del 24 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ NO ACREDITÓ EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.

Para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiarios de esta de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ, en calidad de compañera permanente, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley exige un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 5 años, sin embargo, tras el debate probatorio surtido en la audiencia no se probó más allá de toda duda dicho supuesto.

Al respecto lo establecido en el Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de

sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del pensionado, la señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, conforme con las pruebas documentales y los testimonios rendidos, se tiene que la actora se separó del señor PARMÉNIDES RENGIFO (Q.E.D.P) años antes de su fallecimiento, y no existe prueba alguna que acredite que volvieron a realizar vida marital al menos los últimos 5 años de vida del pensionado.

En sentencia con radicado 42570 del 12 de julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia, al respecto indicó:

"(...) no basta con aducir la mera condición de cónyuge o compañero (o) permanente del causante, sino que es necesario acreditar plenamente tal convivencia efectiva, con lo que se protege "aquella persona que con esfuerzo y colaboración se mantuvo al lado del causante del derecho pensional". Para ello, trajo a colación lo dicho al respecto por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de febrero de 2008 radicado 32356, aclarando además que "el hecho de la procreación, indica no indefectiblemente el de la convivencia. La convivencia, al no estar acreditada como en este caso ocurre, conduce a denegar el derecho".

Adecuando lo anterior al caso se evidenció que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, no allegó documental al plenario que acredite que convivió bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa con el pensionado fallecido, razón por la cual, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el pensionado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Para el caso en concreto, la señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya que, ninguna de las pruebas aportadas ni los testimoniales, lograron acreditar la convivencia entre la actora y el pensionado fallecido durante sus últimos 5 años de vida.

II. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., YA QUE, QUIEN DEBE ASUMIR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN

PENSIONAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE ES COLFONDOS S.A. Y/O GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

En el remoto evento que el Tribunal Superior de Cali, decida conceder la sustitución pensional a la señora SANDRA PATRICIA, deberá tener en consideración que, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional le compete única y exclusivamente a la administradora de fondo de pensiones si el pensionado fallecido eligió la modalidad de retiro programado y/o la aseguradora que actualmente asuma la renta vitalicia, véase entonces que en el caso marras, se encuentra acreditado que el señor PARMÉNIDES RENGIFO (Q.E.D.P) fue pensionado por invalidez, prestación la cual fue asumida por la Aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., entidad la cual reconoció la sustitución pensional en un 100% a la hija del causante.

Al respecto el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 precisa que:

“FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto y para el caso en concreto, es claro que la sustitución pensional se debe financiar con los recursos previstos para el pago de la pensión de invalidez, la cual ha venido asumiendo GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. desde el año 2005, tal como se acredita en la prueba documental que obra en el expediente, adicional a ello, que fue la entidad que en primera oportunidad reconoció la sustitución pensional a la hija del causante.

Al respecto, se tiene que la CSJ en sentencia SL5270-2021 ha precisado que:

“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”

En este caso como el derecho a la pensión ya se ha causado y ya se ha reconocido por parte de la AFP y pagado y/o administrado por GLOBAL, solo cambia el beneficiario del derecho (pensión), y ese cambio se hace por sustitución, y de allí el nombre de sustitución pensional.

Así las cosas, se tiene que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no funge en calidad de administradora de pensiones y mucho menos emitió la póliza de renta vitalicia, sino que, quien funge como AFP es COLFONDOS S.A. y quien funge como aseguradora de la renta vitalicia es GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Por lo expuesto, es claro que el afiliado al dejar causado el derecho, dichas entidades son las encargadas reconocer y pagar a sus beneficiarios la sustitución pensional siempre y cuando estos acrediten dicha condición. Partiendo del hecho que, la sustitución pensional se debe financiar con los recursos previstos para el pago de la pensión de invalidez, la cual ha venido asumiendo GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. desde el año 2005, tal como se acredita en la prueba documental que obra en el expediente, entidad la cual reconoció la sustitución pensional en un 100% a la hija del causante.

III. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO NO. 006, 061, 1000002 LA NO. 1000003 EXPEDIDAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes expedidas por mi representada, tiene las siguientes vigencias: del 01/01/2001 hasta el 31/12/2001 (No. 006), del 01/01/2002 hasta el 31/12/2002 (No. 061), del 01/01/2003 hasta el 31/01/2003 (No. 1000002) y del 01/01/2004 hasta el 30/12/2004 (No. 1000003), se circunscribieron en amparar (i) el capital necesario para financiar pensiones de invalidez y sobreviviente y (ii) auxilios funerarios, en siniestro ocurridos dentro de la vigencia de la misma, es decir, del 01/01/2001 al 31/12/2004, y para el caso en concreto el señor PARMÉNIDES RENGIFO falleció en diciembre de 2011, es decir, por fuera las coberturas otorgadas en el seguro.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”¹ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con posterioridad a la fecha de vigencia de las pólizas, recordando que el pensionado fallecido pereció en diciembre de 2011, es decir que, si se prueba que la señora SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ acredita los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto, tenga derecho al 100% de la mesada pensional del causante, mi representada no será responsable en el reconocimiento y pago de la misma.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida reconocer la sustitución pensional a la señora SANDRA PATRICIA, de todas maneras, tendría que analizar que las Pólizas de Seguro expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NO cubren temporalmente el capital necesario para financiar pensiones de invalidez, sobreviviente y los auxilios funerarios causados con anterioridad o posterioridad de las siguientes vigencias: del 01/01/2001 hasta el 31/12/2001 (No. 006), del 01/01/2002 hasta el 31/12/2002 (No. 061), del 01/01/2003 hasta el 31/01/2003 (No. 1000002) y del 01/01/2004 hasta el 30/12/2004 (No. 1000003),

razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, en este caso, NO responde por la eventual sustitución pensional, pues el pensionado falleció en diciembre de 2011.

IV. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS COLECTIVAS DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA NO. 006, 061, 1000002 Y LA 1000003 EMITIDAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sin perjuicio de la falta de cobertura temporal, se pone de presente que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional se encuentra obligada única y exclusivamente al pago de la suma adicional ante eventuales riesgos de invalidez y muerte, esto de cara a la Póliza de Seguro de Invalidez y Supervivencia que sirvió de fundamento para estructurar la vinculación de mi representada al presente proceso, esto es, las pólizas colectivo de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 del 01/01/2001 hasta el 31/12/2001, la No. 061 del 01/01/2002 hasta el 31/12/2002, la No. 1000002 del 01/01/2003 hasta el 31/01/2003 y la No. 1000003 del 01/01/2004 hasta el 30/12/2004. Por lo tanto, considerando que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, debe decirse que mi representada no asumió tal riesgo, encontrándose por fuera de las coberturas establecidas en el seguro contratado.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de las pólizas No. 006, 061, 1000002 y la 1000003 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de la sustitución pensional, los intereses moratorios y la indexación, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre COLFONDOS S.A. y/o LA COMPAÑÍA GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o supervivencia de origen común.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.^[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Superviviente suscrita entre COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente,

la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

(...) **SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.** (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige entonces que, las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. No. 006, 061, 1000002 y la 1000003 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: **“LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, SOBREVIVENCIA DE ORIGEN COMÚN Y AUXILIOS FUNERARIOS”** sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de una sustitución pensional, intereses moratorios, indexación y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

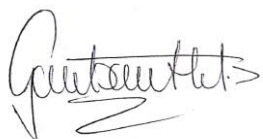
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 016 del 24 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.